



OFICIO ORDINARIO N° 24

Santiago, 3 de Enero de 2022

MATERIA

Seguro de Vida de beneficiarios de la Ley N°10.621. Se remite el oficio del Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados, para informe directo, con copia a esta Superintendencia

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-4**

DESTINOS

Instituto de Previsión Social
cc: Cámara de Diputados

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500012522

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Oficio Ord. R-01-UNRA-179048-2021, de fecha 28-12-2021 de Jefe Depto. Asistencia y Servicios al Usuario, de la Superintendencia de Seguridad Social, que remite el Oficio CTSS N° 465/13/2021, de 01/12/2021, de don PEDRO MUGA RAMÍREZ, Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

INV.:

MAT.: Seguro de Vida de beneficiarios de la Ley N°10.621. Se remite el oficio del Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados, para informe directo, con copia a esta Superintendencia.

ADJ.: Adjunta Oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados, citado en antecedentes.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por entender que su conocimiento e informe corresponde a esta Superintendencia de Pensiones, medio del oficio singularizado en antecedentes la Superintendencia de Seguridad Social ha remitido el Oficio CTSS N° 465/13/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por el señor Pedro Muga Ramírez, Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados, en virtud del cual señala textualmente:

“La COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en sesión celebrada el día de ayer, acordó oficiar a Ud. a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva informar, ante

interrogantes formuladas por la directiva del Circulo Social Jubilados de la Prensa, el detalle de los jubilados por la ley N°10.621 que son y serían beneficiarios de un seguro de vida en caso de fallecimiento de cónyuge o hijos, dado que existen jubilados que no estarían recibiendo dicho beneficio por desconocimiento de la normativa”.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que el artículo 58°, de la Ley N°10.621, previene textualmente:

“Artículo 58° El seguro de vida será equivalente a dos años de sueldo que se computarán de acuerdo con el último sueldo o pensión de jubilación percibida. Si las rentas son variables, se tomará el promedio de los últimos seis meses. Este seguro se pagará directamente al fallecimiento del imponente al o a los beneficiarios los cuales serán necesariamente, en primer lugar, la esposa y los hijos legítimos, naturales, ilegítimos, o adoptivos; a falta de éstos, la madre y a falta de ésta, el imponente podrá designar a uno o más de sus colaterales hasta el 4.º grado de consanguinidad. El 50% del seguro pertenecerá a la esposa, concurriendo en el saldo en igual proporción y a porrata, los hijos. Si no hubiere hijos, el cónyuge llevará el 75% del seguro y si no existiere éste, los hijos llevarán el 100% del mismo.

Sólo en el cuarto caso podrá el imponente asignar el todo o parte a las personas indicadas en el inciso precedente.

Para tener derecho a este seguro bastará con acreditar un año de imposiciones.

El seguro de vida de los imponentes deberá ser extendido por la Caja en una póliza en la cual quedarán determinadas la persona o personas que, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, deberán gozar del seguro al fallecimiento del asegurado, para cuyo efecto éste deberá proporcionar en su oportunidad los antecedentes del caso a la Caja.

El pago del seguro se efectuará con la sola exhibición del certificado de defunción respectivo”.

Por su parte, el artículo 60°, del mismo cuerpo normativo previene:

“No tendrán derecho al seguro de vida los llamados a él que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario;*
- 2.- Ser mujer casada;*
- 3.- Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario”.*

Teniendo presente lo anterior y considerando además, que acorde con lo dispuesto por la Ley N°20.255, sobre reforma previsional, que establece que ese Instituto tiene por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales que administraba el ex Instituto de Normalización Previsional, cuyas funciones y atribuciones le fueron traspasadas, entre las cuales está la de administrar los regímenes de prestaciones que tenía a su cargo la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas- artículo 2º, número 2 del DFL N°17 de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- se remite el oficio ya singularizado de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados, con la finalidad que proceda a informarle directamente lo requerido, con copia esta Superintendencia de Pensiones.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PWV/SBL

Distribución:

- Señor Director Nacional Instituto de Previsión Social (Remite documento)
- Señor Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, Cámara de Diputados
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo